

ESTATUTOS
 DE LAS REALES ESCUELAS
 DE PRIMERAS LETRAS
 DE LA CIUDAD DE SALAMANCA,
 APROBADOS POR S. M. (DIOS LE GUARDE)
 y Señores de su Real y Supremo Consejo
 de Castilla.



EN LA IMPRENTA DE DON JUAN VALLEGRA,
 AÑO 1804.



VNIVERSIDAD
 DE SALAMANCA
 CREDITO USALÉS

(11) B14747194

ESTATUTOS

DE LAS ESCUELAS

DE PRIMERAS LETRAS

DE LA CIUDAD DE SALAMANCA

Y DE SU JURISDICCION
Y DE SU ATRIBUCION
DE CASTILLA



IMPRESA DE DON JUAN VALLERON

*
Veaf
Origi
fin
P
9.

[3]



Don Cárlos por la gracia de Dios, Réy de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto por Don Josef de Urbina, Gobernador Político y Militar que fué de la Ciudad de Salamanca, se dió cuenta á el nuestro Consejo en representacion de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos y dos del mal método que en la enseñanza pública observaban los Maestros de las dos Escuelas gratuitas de primeras letras de



[4]

aquella Ciudad , dotadas de las temporalidades de los extinguidos Jesuitas ; y deseando atender con el mayor zelo posible al mejor servicio de aquel Público , se propuso hacer una visita , y establecer las reglas que debieran observar los citados Maestros en el desempeño de su encargo; pero cerciorado por estos de la arbitrariedad con que se habian gobernado hasta entónces , por no haber quien los residenciase , ni acercadose á exâminar el estado de una instruccion tan útil y necesaria á la juventud , no se determinó á emprender la citada visita , hasta que enterado el nuestro Consejo de no estar decidido á que personas competía este cuidado , resolviese lo que fuera mas acertado. En su inteligencia , y para acordar el nuestro Consejo con el debido conocimiento é instruccion lo que conviniese en el asunto , pidió á el Ayuntamiento y Jun-

[5]

ta de Temporalidades de dicha Ciudad los informes y noticias que le parecieron oportunas , y en los que executaron con fechas treinta y uno de Agosto del referido año de ochocientos dos , y doce de Febrero de ochocientos tres , contestaron el deplorable y lastimoso estado en que se hallaba en aquella Ciudad el ramo de enseñanza pública por falta de una direccion constante que arreglase las obligaciones respectivas de Maestros y Discípulos , y facilitase el método para perfeccionar en lo posible la primera educacion del hombre , proponiendo á este fin los medios que juzgaban mas oportunos. Dado cuenta de todo al nuestro Consejo , y de lo que expuso en su razon el nuestro Fiscal , mandó en Auto de veinte y seis de Abril del año próximo pasado se remitiera al citado Gobernador de Salamanca copia de el informe hecho por el Ayun-

*
Veaf
Origi
fin
P
9.



[6]

tamiento de aquella Ciudad en doce de Febrero de el mismo , para que haciendo visita formal de las Escuelas públicas de ella , y tomando las demas noticias é informes que tuviera por convenientes , propusiese sobre todo al nuestro Consejo lo que resultase , se le ofreciera y pareciera. Para el cumplimiento de esta providencia se comunicó al citado Gobernador de Salamanca la correspondiente orden con fecha treinta del propio mes de Abril , y á su consecuencia dió cuenta al nuestro Consejo en representacion de dos de Junio siguiente de haber practicado con la atencion , escrupulosidad y reflexion debidas la visita que se le encargó de las dos Escuelas públicas de aquella Ciudad , y habia hallado á ámbas enseñanzas en un total abandono , sin orden , ni método , y con atraso considerable á los muchachos de una y otra Escuela , de suerte que to-

[7]

da exâgeracion no alcanzaba á expresar el mal estado de dichas Escuelas , por lo que era muy corto el número de jóvenes que concurrían á ellas , siendo por consiguiente fundado el clamor de los Padres , que de continuo se quexaban de carecer la Ciudad de Maestros de primeras letras á quien poder fiar la enseñanza de sus hijos: y persuadido el citado Gobernador de la urgencia que habia de remediar un daño de tanta consideracion , propuso al nuestro Consejo los medios ó método que por el pronto podria adoptarse , sin perjuicio de qualquiera otro que tuviese á bien acordar con siguiente á lo expuesto por aquel Ayuntamiento en su citado informe de doce de Febrero , quando el número de muchachos lo exìgiera , y estuviese resuelto de que fondos habian de suplirse los mayores gastos que ocasionaria el número de Maestros , y aumento



[8]

de dotacion que pedia la Ciudad. Instruído el nuestro Consejo de todo, y de lo que expuso el nuestro Fiscal, por Auto de veinte y seis de Agosto último adoptó los medios propuestos por el citado Gobernador de Salamanca para mejorar las Escuelas de primeras letras de aquella Ciudad, y en su consecuencia mandó comunicar al mismo Gobernador la correspondiente orden, como se hizo con fecha catorce de Septiembre próximo pasado, para que de acuerdo con el Ayuntamiento formase una Instruccion que sirviera de gobierno á las referidas Escuelas, ínterin y hasta tanto se tomaba una providencia general, expresando en ella de que caudales públicos se podrian costear con menos atraso de sus fondos las muestras y qualquiera otro gasto preciso, remitiéndola al nuestro Consejo para su aprobacion. Luego que se publicó en el Ayuntamiento

[9]

dé Salamanca la citada orden de el nuestro Consejo, comisionó á sus individuos el Conde de Francos, y Don Ramon Zeferino de Benavente, para que en su nombre procedieran á la execucion y cumplimiento de todos los particulares contenidos en dicha orden, y de sus resultas expusieron aquellos al nuestro Consejo en representacion de diez y nueve de Noviembre próximo lo siguiente.

REPRESENTACION.

Muy Poderoso Señor: El Conde de Francos, y Don Ramon Zeferino de Benavente y Arnaud, vecinos Regidores perpetuos de esta Ciudad de Salamanca, Comisionados de su Ayuntamiento, á V. A. con el mayor respeto exponen; que á consecuencia de la Real orden dirigida por mandato de ese supremo Tribunal al Go-

B



bernador Político y Militar de esta Ciudad en catorce de Septiembre de el presente año, para que de acuerdo con el Ayuntamiento formase una Instrucción, que sirviese de gobierno á las Escuelas públicas de esta Ciudad, ínterin y hasta tanto que se tomase una providencia general, se acordó en Consistorio ordinario de diez y nueve del mismo, que el Abogado de Ciudad formalizase los Estatutos interinos baxo la direccion de el Gobernador, viéndose despues en Ayuntamiento para determinar su remision á V. A. á fin de que se digne aprobarlos. Presentaronse en efecto en el ordinario de siete del corriente, y hallándolos arreglados y conformes al mejor estado de estas Escuelas, y conociendo que de ponerse prontamente en execucion se remediarán los males y abusos hasta aquí experimentados, se dió comision á los exponentes para remitirlos tes-

*
Veaf
Origi
el fin
P
9.

timoniados á la aprobacion de V. A. En ellos están señaladas con especificacion las respectivas obligaciones de Maestros y Discípulos, y determinados todos los puntos necesarios para el gobierno de este esencial establecimiento. Para las dotaciones de el Maestro, Director, y Pasantes, despues de arreglarlas con la mayor equidad, se han destinado setecientos ducados del ramo de Temporalidades, que puede cómodamente suplirlos, habiendo abonado hasta el presente quinientos; y de el fondo de Propios y Arbitrios doscientos ducados solamente, para la dotacion de los dos segundos Pasantes, á ciento cada uno; trescientos reales para los premios, y las partidas de utensilios, que serán siempre cortas; de manera que los Propios y Arbitrios no vienen á quedar gravados sino con tres mil reales escasos; cantidad pequeña en comparacion de los beneficios



que recibirá el Público, y de la urgente precision de mirar con un zelo incesante por este establecimiento tan necesario para la educacion de la juventud, y tan olvidado hasta aquí en una Ciudad que se hapreciado de ser la madre de las Letras. Se proponen los doscientos ducados mas del ramo de Temporalidades, fuera de los quinientos satisfechos hasta aquí, por considerar la Ciudad que el Colegio de la extinguida Compañía de Jesus que hubo en ella, como el mas poderoso de la Península, dexó un fondo mayor de renta. Su instituto mismo era el de la enseñanza, como que tenia á su cargo estas mismas Escuelas, habiendo continuado despues en el propio edificio dotadas con quinientos ducados de aquellas rentas: dotacion, que si entónces se consideró por bastante, acaso por falta de acercarse á la importancia de este asunto, no lo es,

*
Veaf
origi
el fin
P
9.

ni puede ser en el dia, si se han de tener sugetos con los conocimientos y qualidades necesarias para desempeñar un encargo tan penoso, como la educacion primera de los niños. Se ha considerado como equitativa la dotacion de quinientos ducados para el Maestro Director, con las habitaciones de la misma Escuela, y aunque no son crecidas las de los Pasantes, por ahora no faltará quien sirva con ellas, hasta que en lo sucesivo se les puedan proporcionar mayores. Acompaña tambien el adjunto testimonio de el número de jóvenes de ámbas Escuelas, que asciende á ciento cinquenta en la de escribir, y á ciento veinte en la de leer, para dar una prueba de hecho á Vuestra Alteza de la necesidad que hay de que inmediatamente se admitan dos Pasantes segundos, con arreglo al Estatuto octavo, para cada una el suyo, por el grande



beneficio que resultará á los niños de que haya quien con toda vigilancia zele sobre un número determinado, sin temer el peso de otro mayor. El Ayuntamiento espera fundadamente que el amor ilustrado de Vuestra Alteza á todos los ramos de educacion, conocerá quanto aquel se interesa en que la tierna juventud de esta Ciudad adquiera las primeras y principales luces de la Religion, y los primeros conocimientos de leer, escribir, contar, y de la lengua que hablan: á su nombre pues los Comisionados suplican rendidamente á Vuestra Alteza se digne aprobar los citados Estatutos, para que á la mayor brevedad puedan ponerse en execucion, por lo infinito que interesa á la juventud de esta Ciudad: así lo esperan de la justificacion de Vuestra Alteza: Salamanca diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos tres. = Muy Poderoso Se-

*
Veaf
Origi
l fin
P
9.

ñor: = El Conde de Francos: = Ramon Zeferino de Benavente y Arnaud. Vista por los del nuestro Consejo la antecedente representacion, el reglamento que se acompañó con ella formado para el régimen y gobierno de las Escuelas públicas de la Ciudad de Salamanca; lo informado de nuestra orden sobre su contenido por el Colegio Académico de Maestros de primeras letras de esta Corte; y lo que expuso con presencia de todo el nuestro Fiscal: por Auto de ocho de Mayo próximo tuvimos á bien de aprobar el citado reglamento, con las adiciones y limitaciones que nos pareció conveniente hacer en él; y arreglado conforme al parecer del nuestro Consejo, es como se sigue.



CAPITULO I.º

Las Escuelas son Reales y públicas.

Las Escuelas de primeras letras colocadas en las habitaciones del Colegio de la extinguida Compañía de Jesus, dependen inmediatamente de S. M. (Dios le guarde) y de su Real y Supremo Consejo de Castilla, y por su representacion del primer Magistrado de esta Ciudad, y de su Ayuntamiento. Este nombrará anualmente los Comisarios que juzgue precisos para que de acuerdo siempre con el Presidente, zelen con la mas activa vigilancia sobre esta importantísima parte de la educacion pública, visitando las Escuelas al menos dos veces cada mes, y las demas que les dicte su zelo y prudencia, segun lo exijan las necesidades y ocurrencias, corrigiendo todos los defectos que nota-

ren, y procurando su mayor perfeccion posible; y en el caso que adviertan faltas de gravedad darán parte al Magistrado, para que las residencie y castigue.

II.º

La enseñanza es gratuita.

Serán admitidos en estas Escuelas todos los hijos de vecino, de qualquiera clase ó condicion que sean, gratuitamente, esto es, sin estar obligados á pagar el menor interes, y sin que los Maestros puedan pedírselo: pero para su admision y expulsion deberán preceder los requisitos prevenidos en los Estatutos décimo sexto, y décimo séptimo. Será de cuenta de los Padres de familias, ó personas á quienes estén sujetos, el coste de las Cartillas, Libros, Papel, y demas cosas que necesiten, excepto las contenidas en el Estatuto XXV.



III.º

De los ramos de enseñanza.

Se darán lecciones de Doctrina Christiana, de leer y escribir, de Aritmética, de Ortografía, y de Gramatica Castellana, no olvidándose los Maestros de enseñar tambien todas las reglas precisas de urbanidad, moderacion, limpieza, y otras cosas que influyen eficazísimamente en las costumbres públicas y privadas, y procurando que su exemplo mismo sea un continuado precepto.

IV.

Doctrina Christiana.

Se hará estudiar á los niños con el mas atento cuidado la Doctrina Christiana por el Catecismo del Padre Astete añadido,

que es el mas usual en Castilla, destinando dias y horas para la enseñanza, y procurando los Maestros la mas clara y sencilla explicacion.

V.º

Leer.

Despues de estar bien instruidos los niños en el conocimiento del Alfabeto, y bien habituados á silabar, leerán en el Catecismo Histórico de el Abad de Fleuri, y pasado este las veces que el Maestro juzgue necesarias, se les deberá decir, que lleven á la Escuela otros libros en donde vayan adquiriendo mayor número de ideas relativas á la Religion, y á otros principios útiles de Moral, de Geografía, de Artes y Oficios, y demas que sean proporcionados á su corta capacidad.



VI.º

Escribir, y Aritmética.

En quanto á escribir, y principios de Aritmética, se seguirá el método de Don Torquato Torio de la Riva, que despues de ser de los mas completos, está aprobado por el Supremo Consejo.

VII.º

Ortografía, y Gramática Castellana.

Los Discípulos mas adelantados en leer, escribir y contar, darán lecciones de Ortografía, y Gramática Castellana, estudiándolas en los dos volúmenes, que á este fin dispuso la Real Academia Española, que son manejables, y de poco coste.

VIII.º

Del Maestro Director, y sus Pasantes.

Para que haya orden, subordinacion y regularidad en el gobierno de estas Escuelas, y prevenir toda disputa y competencia, que presentarian exemplos muy perjudiciales á los niños, habrá un solo Maestro Director principal de todos los ramos de la enseñanza, de quien los demas empleados dependan. Como él por sí solo no podrá en manera alguna atender á cada Discípulo de por sí, porque siempre será su número considerable, tendrá un primer Pasante encargado de la sala de leer, y así para esta, como para la de escribir, los Pasantes segundos que sean necesarios. Para la plaza de primer Pasante, y las de segundos propondrá sugetos capaces,



dos á lo menos para cada una, el Director principal : informarán los Comisarios sobre la conducta y suficiencia de los propuestos, y el Magistrado enterado de las circunstancias de cada uno, nombrará los que juzgue mas aptos al intento : se les despachará su título firmado por el mismo, y autorizado por un Escribano de Ayuntamiento, y sin necesidad de otra diligencia, entrarán á servir los agraciados sus plazas.

IX.º

Obligaciones del Maestro Director.

Será su primero y principal cargo atender á que los Pasantes, así de leer, como de escribir, cumplan con toda exâctitud, examinando por sí con freqüencia los adelantamientos de los Discípulos que tengan á su cuidado, corrigiendo los defectos que observare, y dando lecciones y re-

glas oportunas, de suerte que los mismos Discípulos conozcan siempre que su principal dependencia en la enseñanza es del Maestro Director. Tendrá este ademas la obligacion de enseñar por sí á lo menos setenta jóvenes de los mas adelantados, perfeccionándolos en el leer y escribir, y dándoles las lecciones de Aritmética, Ortografía, y Gramática Castellana. Cuidará de la policía interior de las Escuelas, haciendo guardar la mayor tranquilidad y silencio, para acostumar á los niños á fixar su atencion en el trabajo. Procurará excitar su tierna emulacion por los medios mas honrosos, sin valerse de baxeza alguna, usando segun la prudencia y necesidades lo exigieren, ya de los castigos moderados, ya de los estímulos de el honor, y de la vergüenza. Hará en fin que los jóvenes al entrar y salir en las Escuelas, vayan con una compostura regular,



y compatible con su edad , sin alterar con sus voces la quietud de los vecinos , sin proferir palabras indecentes , y sin permitir riñas de unos con otros , castigando tambien las transgresiones en esta parte.

X.

Pasantes de escribir.

Si ademas de los setenta jóvenes de que debe encargarse el Maestro Director , hubiese un número igual , ó aunque sea menor , destinado á escribir , se le concederá un Pasante para esta clase , y si el número creciese excesivamente , habrá los Pasantes precisos , á razon de setenta niños cada uno , sin contar con los del Maestro , que deberá tener en todo caso. Como las circunstancias en esta parte pueden variar infinito , se dexa á la prudencia del Magistrado , oidos los informes de los Comi-

sarios , la resolucion de lo que mejor convenga.

XI.

Primer Pasante de leer , y segundos.

Tendrá el primer Pasante el cargo principal de la clase de leer con dependencia de el Maestro Director , que residenciará quando lo crea oportuno , sus operaciones. Procurará enseñar á los niños á leer con sentido , y sin tono afectado. Cuidará de setenta niños con particularidad , y tendrá los Pasantes segundos necesarios en los términos prevenidos en el Estatuto octavo; velará sobre el cumplimiento de ellos quando no se halle presente el Maestro Director , dando parte á este de sus faltas , para que las corrija.



XII.

El Maestro Director no puede despedir á ninguno de los Pasantes.

En ninguna ocasion, ni por motivo alguno, podrá el Maestro Director despedir, ni suspender de su ejercicio á los Pasantes. En el caso de haber justas causas de queja, se la dará al Magistrado inmediatamente, ó por medio de los Comisarios de el Ayuntamiento, para que oido el informe de estos, como tambien los descargos de el acusado, con las demas noticias instructivas que sean convenientes, resuelva lo que sea mas acertado.

XIII.

El Maestro y Pasantes no falten sin licencia.

Ni el Maestro Director, ni los Pasan-

tes podrán ausentarse de esta Ciudad en los dias y horas de enseñanza, sin licencia expresa de el Magistrado, baxo la pena de ser despedidos.

XIV.

Vacantes y ausencias del Maestro, y Pasantes.

En las vacantes de la plaza de Maestro Director, en sus ausencias y enfermedades, nombrá el Magistrado el Pasante que crea mas apropósito, para desempeñar interinamente aquel destino. Quando algun Pasante faltare por qualquiera de las tres causas referidas, el Director y demas Pasantes procurarán suplir por él.



XV.

*Oposicion á la plaza de Maestro Director,
y su Provision.*

Quando vacare la plaza de Maestro Director, se fixarán Edictos en esta Ciudad, y en los Pueblos mas principales del Reyno, y se anunciará en la Gazeta, con expresion de todas las circunstancias que se exigen para este destino, del sueldo que tiene, de el exâmen que han de sufrir los Opositores, y de el dia señalado para la oposicion. Esta se ha de verificar á presencia de el Gobernador, de el Alcalde mayor de esta Ciudad, de los Comisarios de Ayuntamiento que se nombren á este fin, y con asistencia de uno de los Escribanos de este. Ademas de las muestras de Letras que presentâren, se nombrarán inteligentes por la Junta para

*
Veaf
Origi
l fin
P
9.

el exâmen que los Opositores han de sufrir de leer, escribir, Aritmética, Ortografía, y Gramática Castellana. La Junta procurará tambien informarse de la conducta respectiva de cada uno de los pretendientes, por lo infinito que esto interesa en un Maestro de la juventud. Concluido el exâmen, y votada la admision del mas digno, se remitirá la propuesta al Real y Supremo Consejo para su aprobacion.

XVI.

De la admision de Discipulos.

Todo Padre de familias, Tutor, Curador, ó encargado de la educacion y cuidado de alguno ó algunos jóvenes, que quiera llevarlos á las Escuelas públicas, deberá presentarlos al Magistrado, y por delegacion de este, á los Comisarios del Ayuntamiento. En seguida se apuntará su



edad, su nombre y apellido con el de sus Padres, en un libro, que estará siempre en la Secretaría de Gobierno, en la que se le dará una papeleta impresa, que acredite su admision, sus Padres y años, firmada del Magistrado, ó Comisario delegado. Esta papeleta se entregará al Maestro Director, quien la conservará, y aún tendrá otro libro ó quaderno de asiento, para confrontarlo con el de la Secretaría, quando se juzgase conveniente, á fin de que no haya arbitrariedad en la admision, ni en la despedida, y para que se tenga presente en la adjudicacion de premios, para la graduacion de los adelantamientos, segun el tiempo que los jóvenes hayan asistido. El Maestro Director colocará á los jóvenes admitidos en la clase que les corresponda, y solo él tendrá facultades para que luego que se hallen instruidos en una, pasen á otra,

*
Veaf
Origi
fin
P
9.

sin intervencion alguna de los Pasantes.

XVII.

Por quién y cuándo deberán ser despedidos.

Ni el Maestro Director, ni los Pasantes podrán despedir de las Escuelas á Discípulo alguno, sin dar parte al Magistrado, quien, oido el informe de el Comisario, resolverá si hay lugar ó no á su expulsion. Las causas mas principales para esto serán: Primera, una extraordinaria rudeza, ó incapacidad bien experimentada de algun jóven, en cuyo caso es justo que dexé su lugar á otro. Segunda: un carácter incorregible, así en sus costumbres, como en su aplicacion, para cuya enmienda no hayan bastado, ni la dulzura, ni la severidad. Tercera: una ausencia de ocho dias, y sin causa justa, precediendo tres avisos del Maestro Di-



rector á los Padres de familia , ó sugetos encargados de los jóvenes. En todos estos casos , la prudencia del Magistrado atenderá á la diversidad de las circunstancias , y á las conseqüencias que pueden originarse para su mas acertada determinacion.

XVIII.

Que no haya Vales , ó Cédulas de perdon.

Habiendo manifestado la experiencia , que los Vales , ó Cédulas de perdon , no servian para otra cosa mas que para hacer á los niños descuidados con la esperanza de la impunidad , lo que es de una peligrosa conseqüencia , quedan desde hoy abolidos , aún los que estén entregados , sin que en ningun tiempo pueda introducirse este abuso , sobre que zelarán con la mayor entereza el Magistrado y Comisarios.

XIX.

Dias y horas de enseñanza.

Habrà enseñanza en todos los dias que no sean festivos , sin que por ningun título ni pretesto puedan el Maestro Director ni Pasantes dispensarla , sobre lo que zelarán tambien con el mayor cuidado los Comisarios de Ayuntamiento , para cortar los antiguos abusos , que en esta parte se hallan introducidos en las Escuelas. Estas se abrirán en los meses contados desde primero de Abril hasta fin de Septiembre , por la mañana desde las ocho hasta las once , y por la tarde desde las tres hasta las seis. En los restantes del año desde las nueve hasta las once y media por la mañana , y des-



de las dos hasta las quatro y media por la tarde. Se encarga muy particularmente al Maestro Director y Pasantes hagan que los jóvenes lleguen con la mayor puntualidad á las horas señaladas , para que no haya confusion en el órden de la enseñanza , y para que desde su temprana edad aprendan á sujetarse á un trabajo metódico , lo que produce en sus mayores años los efectos mas felices.

XX.

Vacaciones.

Estarán cerradas las Escuelas desde el dia veinte y quatro de Diciembre á medio dia, hasta el primero de Enero inclusive , los tres dias de Carnes tolendas, y desde el Miércoles de la Semana Santa á medio dia,

hasta el dia tercero de Pasqua de Resurreccion inclusive.

XXI.

Exámenes privados.

Para observar como desempeñan sus obligaciones el Maestro Director y Pasantes, y estimular al mismo tiempo á los jóvenes á que hagan mayores progresos, habrá dos exámenes privados en cada un año á fines de los meses de Abril y Agosto en los dias que el Magistrado señaláre. Presidirá éste en ellos, y asistirán los Comisarios de Ayuntamiento. La misma Junta hará preguntas á los jóvenes de Doctrina Christiana ; les mandará leer, escribir, y formar algunas cuentas. El Director y Pasantes presentarán las mejores planas que hayan escrito los Discí-



pulos, y en fin se les exâminará sobre Aritmética, y sobre algunos puntos de Ortografía, y Gramática Castellana á los que hayan entrado ya en el estudio de estos ramos.

XXII.

Exâmenes públicos.

En el mes de Diciembre de cada un año señalará el Magistrado el dia y sitio en que hayan de celebrarse los exâmenes públicos. Presidirá en ellos, concurriendo el Alcalde mayor, y todo el Ayuntamiento, con uno de sus Secretarios: Se convidará á las personas mas distinguidas en la Ciudad, y el Presidente con los Comisarios de aquel año harán las preguntas que crean convenientes en todas las clases, y se presentarán las pla-

nas, segun queda ordenado en el anterior Estatuto.

XXIII.

Premios.

En la misma sesion de exâmenes públicos la prudencia del Magistrado repartirá algunos premios en corta cantidad, y proporcionados à las clases, atendiendo no solo al mérito de la execucion, sino tambien à la aplicacion constante de algunos jóvenes, que en menos tiempo hayan hecho progresos mayores, para lo qual se tendrá presente el libro de entradas, y el Presidente oirá de paso à los Comisarios de aquel año. Son incalculables los buenos efectos que produce la distribucion de estas pequeñas señales de aprobacion pública, quando las dirige una



*
 Veat
 Orig
 fir
 P
 9.

Justicia imparcial. Para ello se sacarán de los fondos de Propios y Arbitrios de esta Ciudad trescientos reales en cada un año, que se abonarán en cuentas al Mayordomo.

XXIV.

Sueldos del Maestro Director, y de los Pasantes.

El Maestro Director tendrá quinientos ducados anuales de dotacion, que percibirá del fondo de Temporalidades de esta Ciudad, que son los mismos que se han abonado hasta aquí à los dos Maestros que habia. Ocupará ademas las habitaciones contiguas à las salas de las Escuelas, cuyo edificio se reparará siempre con los fondos de Propios y Arbitrios. El primer Pasante per-

cibirá doscientos ducados del mismo ramo de Temporalidades, y los dos segundos, uno de escribir, y otro de leer, que por ahora se consideran necesarios, tendrán à cien ducados cada uno, pagados de los caudales de Propios y Arbitrios. A estos Pasantes se les asigna solo este pequeño sueldo, porque se les considera como à jóvenes que se estan acabando de instruir completamente al mismo tiempo que enseñan, para que puedan pasar à ser Maestros principales en otras Escuelas de esta Provincia, y aún de las demas del Reyno.

XXV.

Utensilios de las Escuelas.

Siendo absolutamente necesarios para las Escuelas varios utensilios, como son pautas,



muestras, silabarios y asientos, deberá abonarse su importe de Propios, constando al Magistrado y Comisarios la urgencia de ellos, para que se despache el libramiento.

XXVI.

Cuenta que debe darse al Real Consejo.

A fines de cada año se dará cuenta por el Magistrado al Supremo Consejo del estado en que las Escuelas se hallan, de las reformas y mejoras de que sean susceptibles, y de los nuevos gastos que ocurran, para que todo se haga con la aprobacion de S. A.

Y para que el citado reglamento tenga su puntual y debida observancia, se acordó igualmente por los del nuestro Con-

sejo en su referido Auto de ocho de Mayo próximo, expedir esta nuestra Carta. Por la qual, y sin perjuicio de las regalías de N. R. P., ni derecho de tercero interesado, aprobamos y confirmamos el reglamento que queda inserto, formado por el Ayuntamiento de la Ciudad de Salamanca, para el mejor régimen, direccion y gobierno en lo sucesivo de las Escuelas públicas de primeras letras de ella; y en su consecuencia mandamos al Gobernador, y Ayuntamiento de la misma Ciudad, y demás à quienes corresponda, observen, guarden y cumplan dicho reglamento, haciendo observar, guardar, cumplir y executar todo lo prevenido y dispuesto en él, sin contravenir, permitir, ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna á su literal contesto, cuidando y zelando de que el Maestro Director, y



sus Pasantés que ahora son, y en adelante fuesen, cumplan exáctamente con sus respectivos encargos y obligaciones, á fin de que los niños adquieran la buena educacion Moral y Civil que se requiere; dando para todo las órdenes y providencias que convengan, y sean necesarias: pues así es nuestra voluntad; y que de esta nuestra Carta se tome razon en la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reyno, á fin de que conste en ella lo que va mandado. Dada en Madrid à siete de Junio de mil ochocientos quatro. = El Conde de Montarco. = El Marques de Fuerte-Hijar. = Don Antonio Villanueva. = Don Sebastian de Torres. = D. Domingo Fernandez de Campomanes. = Yo Don Bartolomé Muñoz, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con

acuerdo de los de su Conséjo. = Registrada, Don Josef Alegre. = Teniente de Canciller mayor, Don Josef Alegre.

Concuerta con la Real Provision original, que cumplimentada por el Señor Marques de Zayas, Gobernador Politico y Militar de esta Ciudad, y hecha saber á su Ilustre Ayuntamiento, queda en el Archivo de la misma, á que me remito, y en fe de ello yo D. Josef Gomez de Cifuentes, Escribano de S. M. perpetuo del Número, y mayor de dicho Ayuntamiento, lo certifico en Salamanca y Noviembre diez de mil ochocientos quatro.

*Don Josef Gomez
de Cifuentes.*



